

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA CIVIL.  
RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CUANDO EL CONTRATO ES DE  
ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS.

La sentencia juzga el caso de una paciente que precisó asistencia sanitaria curativa y falleció, considerando probado que el fatal desenlace tuvo como causa inmediata una lesión esofágica que provocó una mediastinitis y ésta, a su vez, una sepsis. Además, considera que la actuación del demandado se ajustó a la *lex artis* puesto que el tiempo transcurrido desde que se sospechó que existía una comunicación entre esófago y la tráquea hasta que se practicó la prueba de tránsito esofágico fue correcto; y esa corrección comprende tanto la fase previa del diagnóstico como la posterior de las pruebas para confirmarlo. Por ello, con estos datos y a juicio de la Sala, no es posible sostener que hubo negligencia profesional de la que pueda derivarse responsabilidad civil.

La responsabilidad de los facultativos debe verse limitada necesariamente atendiendo a unas premisas de lógica jurídica innegables. Así, es aplicable esta responsabilidad en supuestos tales como aquellos en los que el paciente, tras haber sido sometido a una actuación médica, sufre un perjuicio que, o bien se acredita que es consecuencia directa de la labor realizada, o bien no se conoce cuál sea la causa que la ha producido pero se sabe que el daño no es de los que normalmente se ocasionan realizando correctamente la actividad, por lo que, constatado el daño, se dan las circunstancias que determinan aquella responsabilidad. En este sentido, resulta obvio que la responsabilidad se genera por un fallo, un error, una conducta que provoca un daño injustificado. Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa, el fallecimiento se produjo no con motivo de la aplicación de los servicios sanitarios, o con base en una causa desconocida que haya de englobarse en la responsabilidad objetiva del centro médico, sino que se produjo como consecuencia directa de su enfermedad.

Por tanto, con el diagnóstico citado, no puede achacarse de forma objetiva el daño producido ni al centro ni al médico, sino al simple hecho de que la medicina no puede solucionar este tipo de infecciones derivadas que tienen como resultado una mediastinitis, con alto riesgo de fallecimiento. Es por esta imposibilidad científica de evitar algunos males, incluso previsibles, por lo que la Jurisprudencia ha configurado la relación contractual médico-paciente como un estricto arrendamiento de servicios, como obligación de medios -que sólo se aproxima al arrendamiento de obra, cuando se trata de cirugía reparadora o estética, en la que se persigue un resultado determinado-, exigiendo al respecto la aplicación de los métodos, técnicas y medios más idóneos para la obtención del fin deseado, cual es la curación del enfermo, pero dicho fin en ocasiones no se consigue alcanzar.

En este sentido se ha pronunciado constantemente el Tribunal Supremo al manifestar que en los supuestos en los que una persona acude al médico para la curación de una enfermedad o cuadro patológico, - medicina curativa -, la naturaleza jurídica de esta intervención viene considerada como de arrendamiento de servicios y no de arrendamiento de obra, en razón a que, tanto la naturaleza mortal del hombre, como los niveles a que llega la ciencia médica, son insuficientes para la curación de determinadas enfermedades y, finalmente, la circunstancia de que no todos los individuos reaccionan de igual manera ante los tratamientos de que dispone la medicina actual, lo que hace que algunos de ellos, aún resultando eficaces para la generalidad de los pacientes, puedan no serlo para otros. Todo ello impide reputar el aludido contrato como de arrendamiento de obra, que obliga a la consecución de un resultado -el de la curación del paciente- que, en muchos casos, ni puede, ni podrá nunca conseguirse, entendiéndose que, por tratarse de un arrendamiento de servicios, a lo único que obliga al facultativo es a poner los medios para la deseable curación del paciente, atribuyéndole, por tanto, y cualquiera que sea el resultado del tratamiento, una llamada obligación de medios

Es doctrina consolidada aquella que, con carácter general, califica la relación que une al paciente con el médico a cuyo cuidado o intervención se somete como de arrendamiento de servicios y no arrendamiento de obra, en razón, según pone de manifiesto el Tribunal Supremo, a que la responsabilidad médica entraña una enorme dificultad por tratarse la medicina de una ciencia que por definición es inexacta; inexacta en sí misma como toda ciencia valorativa (ante un mismo paciente con determinados síntomas, varios médicos pueden ofrecer diagnósticos diferentes e, incluso, ante un mismo diagnóstico, tratamientos distintos), e inexacta por la normal interferencia en la curación de circunstancias frecuentemente imprevisibles (resistencia de la naturaleza del enfermo, respuesta a los fármacos, estado psicológico, etc.), por lo que errar no es difícil.

Resumidamente, esta obligación de medios comprende, en primer lugar, la utilización de cuantos medios conozca la ciencia médica de acuerdo con las circunstancias del enfermo concreto, lo que exige la realización de todas las pruebas que sean necesarias para efectuar un diagnóstico preciso y fiable de su padecimiento en aras de la elección del tratamiento sanitario más adecuado y eficaz; en segundo lugar, la información en cuanto sea posible, al paciente o, en su caso, familiares del mismo del diagnóstico, pronóstico, tratamiento y riesgos, muy especialmente en el supuesto de intervenciones quirúrgicas. Este deber de información en las enfermedades crónicas, con posibles recidivas o degeneraciones, se extiende a los medios que comporta el control de la enfermedad; y, en tercer lugar, continuar el tratamiento del enfermo hasta que

pueda ser dado de alta, advirtiéndole de los riesgos que el abandono del mismo pueda comportar.

Además, para juzgar la labor de cualquier facultativo, debe tenerse en cuenta que las decisiones son tomadas por los médicos en un momento determinado, en atención a unas circunstancias y conocimientos que se tienen en dicho momento y que únicamente pueden y deben ser valorados desde la perspectiva del doctor interviniente en esa situación, debiendo colocarse el juez, para una adecuada valoración en el lugar del sujeto, en el momento del comienzo de la acción, y teniendo únicamente en cuenta las circunstancias del caso concreto conocidas en ese inicio, no las que se saben después.

Y cuando se producen daños, estos pueden imputarse, con carácter principal, bien a la enfermedad o bien al tratamiento médico prestado. En este último caso conviene distinguir aquellos daños que son intrínsecos al tratamiento como tal y que, por ello, se producen de modo necesario y justificado por su finalidad terapéutica, de aquellos otros que el tratamiento médico produce, al margen de su finalidad terapéutica y que son producidos, bien porque no es el tratamiento procedente o adecuado o porque en su realización se introducen circunstancias que los desnaturalizan y que son ajenas a la constitución individual del enfermo, supuesto éste último en el que es patente la existencia de responsabilidad.

La responsabilidad médica o de los técnicos sanitarios procederá cuando en el tratamiento efectuado al paciente se incide en conductas descuidadas de las que resulta un proceder irreflexivo, la falta de adopción de cautelas de generalizado uso o ausencia de pruebas, investigaciones o verificaciones precisas como imprescindibles para, según el curso del estado del paciente, actuar, aunque entonces el reproche de culpabilidad viene dado, en estos casos, no tanto por el error, si lo hubiera, sino por la dejación, el abandono, la negligencia o el descuido de la atención que aquel requiere, circunstancia que no se presenta en este caso por lo que, unido a que estamos en presencia de una medicina curativa, no voluntaria como resultaría ser la estética o plástica, conducen a la calificación de la prestación como de arrendamiento de servicios y, en consecuencia, a la absolución del facultativo aunque no se consiga el resultado de la sanidad.